

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: : Protección

RECURRENTE : **Donald De Jesús Villalobos Sánchez**

RUN : 25.650.487-1

RECURRIDO : **Servicio Nacional de Migraciones**

RUT : 62.000.920-2

REPRESENTANTE LEGAL : Luis Thayer Correa

RUN : 12.627.882-9

DOMICILIO : San Antonio 580, 6º Piso, Santiago

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos;
SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN

BÁRBARA LUZ CARDOZO CARRUYO, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 25.921.382-7, en nombre de don **DONALD DE JESÚS VILLALOBOS SÁNCHEZ**, cédula de identidad Nro. 25.650.487-1, soltero, Informático, de nacionalidad venezolana, domiciliado en pasaje San Francisco Diaz 2305, Los Dominicos, comuna de Chillán, Región de Ñuble; a **V.S. ILUSTRÍSIMA**, muy respetuosamente expongo:

Que encontrándonos dentro del plazo establecido en el número 1 y en mérito de lo dispuesto en el número 2 del Auto acordado sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales decretado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 17 de julio de 2015, así como en ejercicio del derecho conferido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo a interponer Recurso de Protección en contra del **Servicio Nacional de Migraciones (continuador legal del Departamento de Extranjería y Migración, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública)** con domicilio en San Antonio 580, 6º Piso, Región Metropolitana de Santiago, por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, el derecho del recurrente, garantizado en el artículo 19 en su número 2 de la Constitución Política de la República, es decir, Igualdad ante la Ley, de manera de restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectado, todo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS

1.- El recurrente ingresó a Chile en fecha **16 de septiembre 2016**, cumpliendo con todos los requisitos verificados por autoridades a cargo del control migratorio de personas.

Posteriormente, obtuvo una Visa de Residente Temporario en calidad de Titular por el plazo de un año, la cual fue estampada en su pasaporte en fecha **19 de enero de 2017**; y finalmente obtuvo la residencia definitiva mediante Resolución Exenta N°286.245 de fecha 31/08/2018.

2.- En lo sucesivo, en fecha **26 de julio de 2022**, el recurrente presentó una solicitud de carta de nacionalización, en virtud de lo establecido en el artículo 10 N° 3 de la Constitución Política de la República y cumpliendo con el plazo de residencia en Chile exigido en el Decreto del Ministerio del Interior, N° 5.142 que Fija el texto Refundido de las disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, en su artículo 2, inciso 1, es decir, tener **más de cinco años de residencia** en el territorio de la República, aunado a que, en su caso también aplica la nacionalización calificada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 21.325, por ser el padre de una niña chilena, cuyo certificado de nacimiento se acompañará.

3.- Dicha solicitud fue enviada a través de la plataforma online de la autoridad migratoria, disponible en el enlace: <https://tramites.extranjeria.gob.cl/>, adjuntando toda la documentación requerida para dicho trámite, e inmediatamente después de enviada su solicitud el sistema le emitió el comprobante que acredita dicha circunstancia, como se observa:

Comprobante de envío de solicitud de Nacionalización					
Servicio Nacional de Migraciones					
Número de solicitud: 51877870					
Identificación del solicitante					
Nombres	Apellidos	Sexo	Fecha de nacimiento	Número de documento	País de nacimiento/ Nacionalidad actual
Donald De Jesus	Villalobos Sanchez	masculino	26-05-1980	069680333	Venezuela /Venezuela
Datos de contacto					
Domicilio	Teléfono celular		Correo electrónico		
Chillán	+569 4164 8557		unitedradiocl@gmail.com		
Solicitud de beneficio de Nacionalización					
Se advierte que la información que usted nos proporcione se encuentra protegida por la ley 19.628 sobre Protección de la vida privada que resguarda la confidencialidad de los datos entregados. Teniendo presente que la fraudulencia o falsificación del documento es penada por la ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Publica se reserva el derecho a ejercer acciones legales, ante el evento de verificarse las irregularidades anteriormente indicadas					
Fecha de Emisión: 26-07-2022 16:16:34					

4.- Ahora bien, en fecha **21 de marzo de 2023**, el recurrente recibió mediante correo

electrónico una notificación acerca de su trámite de nacionalización, que **le indicaba que su solicitud no cumplía con los requisitos legales, supuestamente por no contar con un permiso de permanencia definitiva vigente**, conforme se desprende del siguiente documento:

No cumple requisitos legales

Solicitud de Carta de Nacionalización

Número de solicitud: 51877870

Nombre: **Donald De Jesus Villalobos Sanchez**



Documento de identificación: 069680333 |

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 de la Constitución Política de la República, y en el Decreto Supremo N° 5.142 de 1960, que fija texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, modificado por la Ley N° 18.005 de 1981, la Ley N° 20.888 de 2016 y la Ley N° 21.325 de 2021, **se informa a usted que su solicitud de Carta de Nacionalización no reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente**. Lo anterior, en atención a las razones que se exponen a continuación:

- No cumple con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 5.142 que fija disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, **al no ser titular de un permiso de permanencia definitiva vigente**.

Por lo señalado anteriormente, no es posible continuar la tramitación de su solicitud de Carta de Nacionalización.

Sin perjuicio de lo anterior, puede presentar una nueva solicitud de carta de nacionalización, cuando cumpla con todos los requisitos legales exigidos para ello.



Ornella Gigliola Zunino Oyarzún
Jefa Departamento de Nacionalidad

5.- La notificación anterior produjo gran preocupación al recurrente, ya que además de no acogerse a trámite su solicitud de nacionalización, la autoridad migratoria le indicaba que supuestamente su permanencia definitiva no estaba vigente, y este permiso migratorio sólo pierde vigencia cuando ha sido revocado por alguna de las causales establecidas en la ley, o cuando un residente se encuentra fuera de Chile por más de dos años, sin solicitar la prórroga en el consulado respectivo, pero este no es el caso del recurrente, ya que desde que ingresó a Chile a residir sólo ha salido del país en dos oportunidades, una con destino a Estados Unidos en el año 2020 y otra con destino a Colombia en el año 2022, y en ambos viajes estuvo menos de un mes fuera del país.

6.- Por lo anterior, el recurrente angustiado por esta situación, ya que se ponía en duda incluso su regularidad migratoria en el país, procedió a solicitar un certificado de vigencia de la permanencia definitiva, ante la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), ubicada en Chillán, y **en fecha 29 de marzo de 2023 le emitieron el certificado que acredita que su permiso de permanencia definitiva se encuentra vigente**, como se observa:

PDI



POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
FECHA / HORA: 29/03/2023 17:11 DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
Funcionario que Firma: RAJDL VELOSO VANNI MILAGROS
Cargo Funcionario: COMISARIO

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

JEFATURA NACIONAL DE MIGRACIONES Y POLICIA INTERNACIONAL

CERTIFICADO DE VIGENCIA PERMANENCIA DEFINITIVA

NOMBRES Don (ña) : DONALD DE JESUS
1° APELLIDO : VILLALOBOS
2° APELLIDO : SANCHEZ
NACIONALIDAD : VENEZOLANA

El siguiente certificado puede ser presentado en cualquier entidad pública
VALIDO POR 60 DIAS



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar su autenticidad, escanee el código QR

Url de Validación: <https://validadoc.investigaciones.cl/validadordigital.aspx?EX/+wdv/M3bhEQ4aDdqMF/g==>
Código de Validación: 005351692

7.- Por lo tanto, la decisión de la autoridad migratoria de declarar finalizada la solicitud de nacionalización del recurrente, deviene en ilegal y además resulta arbitraria, por cuanto sin fundamento plausible el Servicio recurrido tuvo por concluida su solicitud, y además puso en incertidumbre su condición migratoria, sin tomar en cuenta que el recurrente reside en Chile desde hace casi 7 años, que además es padre de una niña chilena, y que no ha cometido ninguna infracción a la ley de migración y su reglamento para que se considere que su permanencia definitiva no está vigente.

8.- Además, la notificación que declara concluida su solicitud, es ilegal por cuanto no cumple con la debida fundamentación que requiere todo acto administrativo que pone fin a un procedimiento, tampoco señala los recursos legales de que dispone el recurrente para impugnar dicha decisión, la que contraviene -a su vez- el debido proceso, por cuanto no se le dio la oportunidad de defenderse y de ser oído, lo cual es del todo reprochable.

9.- Así entonces, se hace necesario ejercer esta acción de protección por ser el más eficaz instrumento para evitar la arbitrariedad de la autoridad, ya que el recurrente se encuentra en un callejón sin salida, dado que si envía una nueva solicitud, la autoridad puede nuevamente declarar no acogida a trámite su petición, con todos los meses de espera que eso implica, por lo tanto, es menester que dicho acto sea dejado sin efecto, y se le de continuidad a su solicitud, en virtud del derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en el artículo 19 en su número 2 de la Constitución Política de la República, dado que, a otras personas en situación jurídica equivalente al recurrente, si se les ha acogido a trámite sus solicitudes de nacionalización, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

i.- EN CUANTO AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CARTA DE NACIONALIZACIÓN

La Carta de Nacionalización es un modo de adquirir la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la República, la que se materializa en un Decreto Exento firmado por el Ministerio del Interior por orden del Presidente de la República.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N°5.142 de 1960, del Ministerio del Interior, “*La nacionalización se otorgará por el Presidente de la República, en decreto refrendado por el Ministerio del Interior.*”. No obstante, la delegación para ser firmado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y, en consecuencia, la facultad de refrendar los Decretos de nacionalización, se encuentra consagrada en el artículo 1°, Título IV, N°4, de la Ley 16.436 de 1966.

Ahora bien, es importante citar lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 del texto constitucional, por cuanto es la primera fuente jurídica de la obtención por un extranjero de la nacionalidad chilena:

“Artículo 10.- *Son chilenos:*

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

*3°.- **Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y***

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

***La ley reglamentará los procedimientos** de opción por la nacionalidad chilena; **de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización**, y la formación de un registro de todos estos actos.” (Subrayado y negrillas nuestras).*

En el precepto constitucional antes citado, si bien se admite la posibilidad a los extranjeros de adquirir la nacionalidad chilena mediante la carta de nacionalización, no obstante, también se expresa categóricamente que es la ley la que en definitiva va a regular todo el procedimiento para el otorgamiento o negativa de dicha carta.

Así entonces, en el presente caso, se hace indispensable hacer una revisión respecto a lo que establece el Decreto del Ministerio del Interior, N° 5.142 que FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE NACIONALIZACIÓN DE EXTRANJEROS.

De manera que, en su artículo 2, inciso 1, establece los requisitos copulativos que debe cumplir todo extranjero para obtener carta de nacionalización:

“Artículo 2.o *Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, que tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva.*

(...)"

El artículo precedente, es claro al establecer como necesarias las siguientes circunstancias para el otorgamiento de dicho beneficio:

- 1) El otorgamiento de la carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad.
- 2) Que dichas personas tengan más de 5 años de residencia en Chile.
- 3) Y que sean titulares de Permanencia Definitiva.

Ahora bien, es un hecho que el recurrente cumple con todas estas circunstancias, conforme ha sido suficientemente narrado en los hechos de esta acción constitucional.

A su vez, el artículo 4 del Decreto aludido, establece los requisitos de la solicitud, específicamente indica el organismo ante el cual debe presentarse, los datos que debe contener y los documentos que deben acompañarse.

Asimismo, en el portal del Servicio Nacional de Migraciones se indica el procedimiento de este tiempo de solicitudes, disponible en <https://serviciomigraciones.cl/nacionalizacion/>.

Por su parte, la nueva Ley de Migración y Extranjería (Ley 21.325), establece en su artículo 85, lo siguiente:

“Artículo 85.- Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:

1. Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo periodo se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.

*2. **Los parientes de chilenos por consanguinidad hasta el segundo grado** inclusive y los adoptados por chilenos.*

3. El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquél.”

De acuerdo con lo anterior, el recurrente al ser el padre de una niña chilena, podía postular incluso a la nacionalización calificada, que permite acortar el plazo de residencia en el país a los fines de realizar esta solicitud, sin embargo, como se dijo, él cuenta como más de 6 años de residencia en el país, y aún así la autoridad declaró concluida su solicitud injustamente.

ii.- EN CUANTO A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 20 de la carta fundamental exige para que nos encontremos frente a una situación protegible a través de la acción constitucional de Protección, que concurren en ella una **acción u omisión arbitraria o ilegal**, entendiendo como **arbitraria** aquella acción injusta, en

el sentido de injustificada, contraria a la racionalidad, prejuiciada o desproporcionada; y como **ilegal**, todo aquello contrario a derecho positivo, es decir, al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, el procedimiento establecido para las solicitudes de Nacionalización en nuestro país es de carácter administrativo, conforme la definición contenida en el artículo 1° de la ley 19.880, por lo que, no sólo debe sujetarse a las normas antes señaladas contenidas en el Decreto N° 5.142, sino a las **Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado**, ello en favor de los extranjeros que requieren la intervención de la Administración a través del Servicio Nacional de Migraciones, el cual debe ceñirse en su actuación a los principios de celeridad, impugnabilidad, imparcialidad y contrariedad.

Ahora bien, la Ley 19.880 en su artículo 4 establece que los procedimientos administrativos están regidos por el **principio de celeridad**, *“haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y **removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión...**”*

Dispone también el artículo 15 de la referida Ley, acerca del principio de impugnabilidad, en el entendido que *“...**los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión...**”*

También se puede hacer referencia al artículo 11 inciso segundo del referido texto legal que consagra el principio de imparcialidad, referido específicamente a que *“...**Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.**”*

A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que *las **“resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.**”*

A la luz de lo anterior, el Servicio Nacional de Migraciones, como órgano perteneciente a la Administración Pública, está legalmente obligado a cumplir con los principios expuestos precedentemente, los que han sido garantizados por el ordenamiento jurídico para el administrado.

En el presente caso, la notificación que da término al procedimiento del recurrente no sólo constituye un acto ilegal, sino que además resulta arbitrario, puesto que **la referida ausencia de motivos que justifiquen la determinación en él contenido**, mediante la cual se tuvo por

concluida su solicitud, **demuestra que ha obedecido al mero capricho de la autoridad que la expidió**, dado que **tampoco se le indica al recurrente los recursos que tiene a disposición**, ni los plazos para interponerlos, en una clara violación también de la referida Ley, lo cual lo deja en indefensión absoluta.

La Corte Suprema ha reconocido que no todas las garantías se pueden aplicar a todos los procedimientos, pero aquello no significa que se puedan soslayar “*principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases*”, pues ellos son una expresión del debido proceso administrativo, cuyo respeto es obligatorio para los órganos del Estado y que en el caso en particular han sido conculcados por un acto del Servicio Nacional de Migraciones, en perjuicio de quien hoy ejerce esta Acción.

iii. SOBRE LAS VULNERACIONES A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CAUTELADAS POR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Al respecto, el artículo 19, numeral 2, de la Constitución Política establece lo siguiente;

Artículo 19.- “*La Constitución asegura a todas las personas:*

...2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias...
(negrillas nuestras)

Al mismo tiempo, todo lo anterior debe ir en concordancia con lo que establece la misma Constitución en su artículo 1º, al indicar que, las personas nacen iguales en dignidad y derechos, recordando la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1, pero sustituyendo la palabra “humanos” por “personas”.

Visto lo anterior, debemos entender que no se pueden establecer diferencias entre las personas frente a la ley, y no se deben dar tratos preferentes, o -en este caso- excluyentes, pues todos tenemos los mismos derechos y deberes.

Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios.

En palabras simples: la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que

impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.

En el presente caso nos encontramos por un parte, con que el hoy recurrente, recibió una notificación por parte del Servicio recurrido, que le indicaba que “**no es posible continuar la tramitación de su solicitud de Carta de Nacionalización**”, por otra parte, nos encontramos con el hecho, de que otros solicitantes de Nacionalización en Chile en su misma condición de extranjero, han recibido una notificación pero en la cual se les indica, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880 de Procedimientos Administrativos, tienen un plazo para subsanar la falta o acompañar los documentos respectivos, a través de la plataforma digital, con el objetivo de **continuar con la tramitación de sus solicitudes**, lo cual no ocurrió en el caso de marras, ya que si la autoridad migratoria tenía dudas acerca de la vigencia de la permanencia definitiva del recurrente, debió pedirle un informe a la PDI vía interconexión, a fin de constatar que dicho permiso se encuentra vigente, o, en su defecto, debió solicitarle al recurrente que subsanara adjuntado el certificado de vigencia de su permanencia definitiva, sin embargo, la autoridad de manera arbitraria y sin permitirle efectuar algún tipo de descargo, dio por concluida su solicitud, en una clara vulneración de su derecho consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política.

No podría entonces establecerse que al recurrente se le está dando el mismo trato que a otros extranjeros en igual situación, pero menos que se le está dando el mismo trato que a cualquier otro administrado en relación con la tramitación de otros procedimientos administrativos, pues sus derechos se encuentran amparados por las Leyes 19.880 y 21.325.

En **SÍNTESIS**, el acto ilegal y arbitrario dictado por el Servicio Nacional de Migraciones relacionado con la culminación de la solicitud de nacionalización del recurrente, sin un fundamento plausible, a quien se le está dando un trato desigual y arbitrario en cuanto a su derecho a continuar con la tramitación de su solicitud, y/o, de poder subsanarla, (que se les da a otros solicitantes en idénticas circunstancias, a los que se les ha dado un plazo para subsanar, si sus solicitudes iniciales no reúnen los requisitos contemplados en la ley), ha traído como consecuencia, la violación, a lo menos, del derecho que le garantiza el artículo 19 en su número 2 de la Constitución Política de la República, es decir, Igualdad ante la Ley, sin embargo, insistimos que el recurrente si cumple con los requisitos establecidos en la ley, ya que cuenta con un permiso de permanencia definitiva vigente.

De esta manera se cumple con la exigencia contenida en el artículo 20 de la carta fundamental, siendo que:

1) Nos encontramos frente a una situación protegible pues el **acto** dictado por parte de la recurrida se torna **arbitrario** e injusto, contraria a la racionalidad y desproporcionado.

- 2) El acto ilegal y arbitrario **genera una privación, perturbación o amenaza** del legítimo ejercicio de un derecho fundamental;
- 3) El **derecho fundamental** esgrimido es de aquellos que la Constitución Política de la República ampara por esta acción;
- 4) La acción se dedujo **dentro de plazo** y ante tribunal competente.

iv. EN LO QUE RESPECTA AL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

Para los fines del cómputo del plazo respectivo, la norma contenida en el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, establece que el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones ***“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”***.

En el presente caso, el acto arbitrario e ilegal que puso fin a la tramitación de la solicitud de nacionalización del recurrente, fue dictado en fecha **21-03-2023**, por lo tanto, esta acción de protección se interpone dentro de plazo.

v. ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO:

En el presente caso, nos encontramos frente a un acto arbitrario e ilegal, a través del cual se le niega la ACOGIDA A TRÁMITE y el AVANCE A ETAPA DE ANÁLISIS a la solicitud de Nacionalización del recurrente, dejándolo injustamente en indefensión y sin la posibilidad de ejercer recursos en contra de esa decisión antojadiza y carente de toda razonabilidad.

vi. REMEDIO SOLICITADO:

Conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicito condenar al Servicio Nacional de Migraciones, a:

(I) Que se deje sin efecto la notificación de fecha 21-03-2023, que tuvo por concluida la solicitud de Nacionalización del recurrente don **DONALD DE JESÚS VILLALOBOS SÁNCHEZ**, ya individualizado, y, en consecuencia, se le dé continuidad a dicha tramitación, hasta su resolución final, debiendo tomar en cuenta para ello, el Certificado de vigencia del permiso de permanencia definitiva que se acompaña en autos, y sea ACOGIDA A TRÁMITE su solicitud.

(II) Que se condene en costas a la recurrida.

POR TANTO: Debido a los hechos expuestos anteriormente, y lo dispuesto en los artículos 6, 19 en su número 2 y el artículo 20, así como las demás disposiciones del cuerpo

legal de nuestra Constitución Política de la República, y del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales del 17 de Julio de 2015, y demás normas contempladas en Tratados y convenciones internacionales y en normas legales que sean pertinentes;

RUEGO A US. ILUSTRÍSIMA: Se sirva por tener interpuesto el presente Recurso de Protección, otorgarle tramitación, declararlo admisible y ordenar informar al **Servicio Nacional de Migraciones** sobre los hechos antes descritos que afectan la garantía constitucional del recurrente relativa a la Igualdad ante la Ley, y, en consecuencia, se le ordene restablecer así el imperio del derecho y conceder el remedio solicitado **con expresa condenatoria en costas**.

PRIMER OTROSÍ: Para mayor ilustración de SS. Ilustrísima, se acompañan los siguientes documentos correspondiente al recurrente:

1. Cédula de identidad.
2. Visa Temporaria que dio origen a la permanencia definitiva.
3. Certificado de permanencia definitiva.
4. Comprobante de envío de la solicitud de carta de Nacionalización.
5. Comunicación de fecha 21-03-2023, que tuvo por concluida la solicitud de nacionalización del recurrente.
6. Certificado de vigencia del permiso de permanencia definitiva del recurrente, emitido por la PDI en fecha 29-03-2023.
7. Timbre de salida y entrada al país del viaje realizado por el recurrente hacia los Estados Unidos, en el año 2020.
8. Certificado de nacimiento de la hija chilena del recurrente, que lo hace acreedor de poder postular a la nacionalización calificada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S.I., tener presente que, en mérito de lo establecido en el acta N° 53-2020 de la Excm. Corte Suprema, vengo en señalar el siguiente número telefónico + 56 9 4188 2167 y correo electrónico asesoresmigratoriosenchile@gmail.com para efectos de mantener una conversación fluida con el tribunal.